

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION	Se publica	ADVERTENCIAS
Al año..... 75 pesetas.	todos los días, excepto los domingos y fiestas principales	1. ^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia. 2. ^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.
Al semestre..... 37 50 íd.		
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado. Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50. La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.		

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Se recuerda a los dueños de hoteles y restaurantes de esta provincia, la obligación de tener clasificados sus establecimientos en las categorías que correspondan, efectuadas por el Sindicato Nacional de Hostelería y Dirección general del Turismo.

Serán responsables los mismos, de no ostentar, en sitio visible del exterior y en el comedor, la clasificación de la categoría que tengan señalada mediante un rótulo que diga: «Este establecimiento se encuentra clasificado en la categoría...»

El incumplimiento de lo anteriormente expuesto, será sancionado de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Soria 16 de Enero de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 143

Nota

No habiendo remitido a este organismo algunos industriales panaderos de esta provincia, la liquidación mensual de harina correspondiente a los meses de Noviembre y Diciembre próximos pasados, con arreglo a lo ordenado en el Boletín oficial de la provincia de los días 4 y 7 del expresado mes de Diciembre, los Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, harán saber a los de sus respectivas localidades, que de no enviarlo en el improrrogable plazo de tres días, serán sancionados de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Soria 17 de Enero de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Alberto Martín Gamero. 171

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

(Conclusión)

De las operaciones de deslinde, amojonamiento y parcelación de las Vías Pecuarias se levantarán actas por triplicado, acompañándose cada una del plano de las mismas.

Artículo décimo sexto. Los propietarios de terrenos colindantes que concurran al acto del deslinde podrán hacer las alegaciones escritas y presentar los documentos que estimen oportunos al comenzar las operaciones; alegaciones y documentos cuya relación se hará constar en las actas.

Si al practicar las operaciones de deslinde se viniera en conocimiento y comprobase la existencia de Vías Pecuarias no incluidas en la «clasificación» base de aquél, se procederá a deslindarlas con carácter provisional, sin que ello prejuzgue su «clasificación» posterior, que habrá de llevarse a cabo con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes.

Artículo décimo séptimo. Terminadas las operaciones de deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias, la Dirección general de Ganadería enviará al Ayuntamiento un ejemplar de las actas y de los planos, y relación de los terrenos declarados enajenables con la parcelación de los mismos en que se haga constar, numeradas correlativamente, las parcelas, su extensión y valor, nombres, profesiones y domicilios de los ocupantes, intrusos, si los hubiere, y los dueños de los terrenos colindantes de la parcela. Todo expediente de deslinde será expuesto al público, por un plazo de quince días, en el Ayuntamiento, lo que éste anunciará por edicto y demás procedimientos en uso y notificará por papeleta a los que aparezcan intrusos, sean o no vecinos de la localidad, para que por sí, o por sus representantes legales, presenten las reclamaciones que juzguen oportunas durante dicho período o dentro de los diez días siguientes al de la expiración del mismo.

Al finalizar el plazo señalado, el expediente, con las reclamaciones, si las hubiere, será remitido a la Dirección general de Ganadería, con el informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos y Juntas locales de Fomento pecuario y de la provincial (si hubiere intervenido), a que el deslinde afecta.

Artículo décimo octavo. Corresponde la aprobación de los expedientes de deslinde a la Dirección general de Ganadería, debiendo publicarse la correspondiente resolución en el Boletín oficial de las provincias a que afectan los mismos. Transcurrido el plazo de quince días, a partir de su publicación en el Boletín oficial de la provincia o de su notificación a los reclamantes, durante cuyo plazo podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, el deslinde será firme.

Artículo décimo noveno. El pago de los emolumentos y jornales devengados al realizarse las «clasificaciones» y deslindes, por prácticos y peones, así como el suministro del material necesario para el amojonamiento, serán de cuenta del Ayuntamiento respectivo.

Artículo vigésimo. Cuando la clasificación y deslinde de algunas Vías Pecuarias afecte a montes públicos,

protectores o enajenables, la Dirección general de Ganadería lo comunicará a la de Montes, para que si ésta lo estima conveniente pueda disponer de funcionarios afectos al Servicio, a cuyo cargo esté el monte de que se trate, intervengan en las operaciones que efectúe el personal técnico del Servicio de Vías Pecuarias.

Artículo vigésimo primero. Cuando por usurpación de terrenos de una Vía Pecuaria o de varias, no deslindadas, de un término municipal, se impidiere o dificultara el paso de los ganados, así como cuando sea necesario ocupar con urgencia terrenos de las mismas con obras declaradas de utilidad pública y no existieran antecedentes documentales suficientes para resolver sobre el caso, la Dirección general de Ganadería podrá acordar se realice su deslinde parcial, que se llevará a cabo conforme a los preceptos contenidos en los artículos precedentes, aun en el caso de que no estuviere efectuada la «clasificación», siempre que ésta no sea absolutamente indispensable también, a juicio de la mencionada Dirección general.

Artículo vigésimo segundo. En el cruce de las Vías Pecuarias con ferrocarriles o carreteras construidos, en construcción o que se construyan en lo venidero, se facilitará por la entidad constructora el paso de los ganados con puentes o paso de nivel con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la Vía Pecuaria.

Estas obras se harán con arreglo a las prescripciones legalmente vigentes en materia de obras públicas.

Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección que la Vía Pecuaria, se adquirirán por la propia entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construidas sobre Vías Pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la Vía Pecuaria y en su misma dirección los terrenos limítrofes necesarios para conservar la con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la Vía Pecuaria y no por la carretera.

Artículo vigésimo tercero. Cuando sea necesario ocupar terrenos de Vías Pecuarias para saltos de agua, minas u obras de utilidad pública en general se determinará, al hacer la concesión, la garantía de que las obras no dejarán interrumpido el paso de ganados ni aun temporalmente.

Artículo vigésimo cuarto. A fin de que en el mayor número de términos municipales, el deslinde y amojonamiento de las Vías Pecuarias precedan a las operaciones catastrales, el Insti-

tuto Geográfico y Estadístico y Catastro de Rústica comunicarán a la Dirección general de Ganadería, con la conveniente anticipación, la campaña o plan de trabajos a realizar, manifestando las fechas de iniciación y ejecución de los mismos, con el fin de proceder de acuerdo en cuanto sea posible.

Artículo vigésimo quinto. Cuando el deslinde de Vías Pecuarias se practique después que hayan sido realizadas las operaciones topográfico-catastrales, se remitirá por la Dirección general de Ganadería al Instituto Geográfico y Catastral los planos de las citadas Vías Pecuarias, que deberán ser tenidos en cuenta por éste.

Artículo vigésimo sexto. Las variaciones que hubieren de llevarse a cabo en la documentación del Catastro parcelario, Avance catastral y «Registro fiscal de la Propiedad Rústica», a consecuencia de la reivindicación por el Estado de terrenos pertenecientes a Vías Pecuarias, podrán realizarse en cualquier período de formación del Catastro.

Artículo vigésimo séptimo. La enajenación de las Vías Pecuarias declaradas «innecesarias» por la orden ministerial aprobatoria de la respectiva clasificación, así como los terrenos que en la misma se declaren sobrantes por reducción de una Vía Pecuaria, se atenderá a las disposiciones administrativas generales que regulan la materia y a las especiales que siguen:

Se publicarán anuncios de la venta en el Boletín oficial de la provincia respectiva, exhibiéndose al público durante quince días en el Ayuntamiento correspondiente (que asimismo lo anunciará por edictos y demás procedimientos en uso) las actas, planos y pliegos de parcelación y demás documentos descriptivos de los terrenos a enajenar y su tasación.

Pasado tal plazo, los Ayuntamientos remitirán los documentos citados y escritos presentados, con su informe y el de la Junta local de Fomento pecuario, a la Dirección general de Ganadería para su resolución; si no se hubiera presentado ninguna petición basada en el derecho precedente, que concede el artículo inmediato, o ésta no tuviera fundamento legal, se hará la venta en pública subasta con arreglo a la legislación general, previo anuncio en el Boletín oficial de la provincia y edictos en los sitios de costumbre en la localidad correspondiente.

Artículo vigésimo octavo. Tendrán derecho preferente para adquirir los terrenos de Vías Pecuarias propiedad del Estado, por haber sido clasificadas como «innecesarias», o de los sobran-

tes de las que lo fueron como «excesivas», los propietarios colindantes en los trozos que lo sean con aquéllas, si los colindantes fueren declarados intrusos en los terrenos de que se trate; sobre el precio de tasación de los mismos, deberán abonar la multa correspondiente a tal concepto de intrusos.

Cuando los terrenos enajenables mencionados correspondan a zonas edificables por quedar comprendidos en el casco urbano o de ensanche de las poblaciones, o a descansaderos que, por su extensión superficial, sean susceptibles de parcelación, sin perjuicio de los colindantes, la Dirección general de Ganadería, con miras a la mejor utilización económica y social de aquéllos, determinará la forma de venta de los mismos a los Ayuntamientos o entidades oficiales que lo soliciten, dejando sin efecto los derechos preferentes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo vigésimo noveno. Efectuadas las adjudicaciones con arreglo a lo determinado en los artículos precedentes, serán notificadas a los interesados, a los que les señalará un plazo de quince días para que ingresen el importe de los terrenos, según tasación, en la Dirección general de Ganadería, la cual, cumplido tal requisito, expedirá, con la oportuna carta de pago, certificación descriptiva de las parcelas objeto de la adquisición. El adquirente, con la presentación de ambos documentos, podrá recabar de la Delegación de Hacienda el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Artículo trigésimo. El importe de las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: el cincuenta por ciento para el Estado, con destino a la creación de núcleos de patrimonios familiares en el término municipal a que correspondan los terrenos enajenados; el veinte por ciento para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias que crucen su término, y el treinta por ciento a la Dirección general de Ganadería para el «Servicio de Vías Pecuarias» con destino a la conservación y mejora de las mismas.

Artículo trigésimo primero. Los frutos y productos de Vías Pecuarias no aprovechables por el ganado en su tránsito normal pertenecen al Estado, y su utilización compete a la Dirección general de Ganadería, pudiendo realizarlo directamente por medio de su Servicio de Vías Pecuarias o mediante acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, con otras entidades o con particulares.

Los aprovechamientos de carácter forestal, así como la conservación de las Vías Pecuarias, cuando éstas atraiesen montes públicos o protectores, estarán a cargo del Distrito forestal correspondiente, siendo los gastos que se ocasionen de cuenta de la Dirección general de Ganadería, la que percibirá el importe del valor de los productos que se obtengan.

Del valor de los aprovechamientos obtenidos de las Vías Pecuarias se destinará el veinticinco por ciento al Ayuntamiento respectivo, quedando el resto a disposición de la Dirección general de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias.

Artículo trigésimo segundo. Los Ayuntamientos velarán celosamente por el cumplimiento de la legislación sobre Vías Pecuarias, cuidando de modo especial de que éstas se mantengan expeditas en toda su extensión dentro del término respectivo y en condiciones adecuadas para el paso del ganado y de que no se hagan aprovechamientos ilegales de los frutos (arbola-

do, arbusto, leña, etc.) y productos (piedra, arena, etc.) en ellas existentes, así como también para que se conserven con las características fijadas en la clasificación, deslinde y amojonamiento.

Artículo trigésimo tercero. Los que usurparen o invadieren terrenos de las Vías Pecuarias, a más de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasione, incurrirán en una multa a razón de veinticinco céntimos por metro cuadrado, y los reincidentes, en el triple, independientemente de las responsabilidades de otro orden en que incurrieron.

El que alterase o quitase mojones de las Vías Pecuarias será sometido a los Tribunales de Justicia; los que se aprovecharen ilegalmente de frutos o productos de las Vías Pecuarias, o cortaren árboles de las mismas, incurrirán en una multa igual al duplo del valor de lo aprovechado, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera caberles.

Las multas y responsabilidades consignadas en el precedente párrafo, serán impuestas y exigidas por la Dirección general de Ganadería por propia iniciativa o en virtud de denuncia, previo el correspondiente expediente, tramitado reglamentariamente por el Servicio de Vías Pecuarias.

El pago de las multas y gastos se efectuará en el plazo de diez días, a partir de la fecha de notificación de su imposición al inculcado; transcurrido dicho plazo, se procederá, en el caso de no haber sido satisfechos, por la vía de apremio. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo depósito del importe de la multa y de los daños declarados.

Artículo trigésimo cuarto. Los Ayuntamientos, las Juntas locales de Fomento pecuario, Sindicato Nacional de Ganadería, Guardia rural, Guardia municipal, Guardia forestal, Peones camineros y cuantos ejercen funciones oficiales de vigilancia rural o urbana, quedan especialmente obligados a la custodia de las Vías Pecuarias y deberán denunciar las transgresiones que las afecten y las instruciones en sus terrenos, denuncia que también podrá ser formulada por cualquier particular.

El veinticinco por ciento de las multas que la Dirección general de Ganadería imponga por transgresiones legales en las Vías Pecuarias correspondirá al denunciante, que, al estar adscrito a algún Instituto u organismo, habrá de atenerse a las disposiciones reglamentarias del mismo en cuanto a la aplicación de la parte por él percibida de la multa impuesta en virtud de su denuncia. El cincuenta por ciento, o el setenta y cinco por ciento si no hubiera denunciante, corresponderá a la Dirección general de Ganadería, con destino a la conservación y mejora de las Vías Pecuarias. El otro veinticinco por ciento corresponderá a los Ayuntamientos respectivos.

Artículo trigésimo quinto. Quedan derogados el decreto de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, en la parte relativa a Vías Pecuarias; el decreto de cinco de Junio de mil novecientos veinticuatro, en su totalidad, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este decreto.

Disposiciones adicionales

Primera. La Dirección general de Ganadería elevará a la aprobación del Ministro de Agricultura un reglamento de Régimen interior para funcionamiento del Servicio de Vías Pecuarias, el que deberá ajustarse, en cuanto a procedimiento administrativo, al

general vigente del Ministerio de Agricultura de fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Segunda. Las clasificaciones y deslindes que se encontraran en tramitación en el momento de dictarse la presente disposición, continuarán tramitándose con arreglo a las normas antes vigentes, ajustándose, en cuanto sea posible, a lo que se dispone en el presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, MIGUEL PRIMO DE RIVERA y SAENZ DE HEREDIA.

(B. O. del E. del día 11 de E.)

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Soria

Circular

Viene observando esta Administración que son numerosos los Ayuntamientos de la provincia que dejan transcurrir el plazo reglamentario sin enviar las certificaciones trimestrales de ingresos efectuados en áreas municipales y sujetos al gravamen de 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas, con lo que se hacen acreedores a las sanciones que con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1897, artículo 274 del vigente Estatuto municipal y Real orden de 24 de Mayo de 1924, pueden serles impuestas por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda a propuesta de esta dependencia.

Asimismo muchas de las certificaciones remitidas no se adaptan al modelo oficial ya publicado en varias ocasiones y son deficientemente liquidadas por errores en los datos necesarios para ello.

Por todo lo expuesto, se recuerda a los Ayuntamientos y Corporaciones sujetos a la obligación de remitir certificaciones trimestrales, las siguientes normas:

Primera. Tanto la certificación de propios como la de pesas y medidas, aunque sean negativas, deben tener entrada en esta dependencia dentro de los quince primeros días del trimestre siguiente al comprendido en aquel documento. Transcurrido este período sin haberse recibido se hará la correspondiente propuesta de multa.

Segunda. Ambos documentos vendrán firmados por el Secretario de la Corporación con el visto bueno del Sr. Alcalde y reintegradas con timbres móviles de veinticinco céntimos.

Tercera. Se incluirán la totalidad de ingresos obtenidos en el trimestre y sujetos al gravamen correspondiente. En la certificación de propios se hará constar el número del cargareme, así como el capítulo, artículo y concepto del presupuesto municipal a que las cantidades han sido aplicadas. Cuando algún Ayuntamiento ceda gratuitamente a los vecinos aprovechamientos de pastos, leñas, etc., también se hará constar en la certificación, el valor de aquellos aprovechamientos.

Cuarta. No se admitirán más deducciones que la contribución territorial correspondiente al trimestre a que la certificación se refiere, siempre que se acompañe el recibo de la misma y las cantidades ingresadas por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales cuando se haga constar el número y la fecha de la carta de pago.

En relación con el último trimestre de 1944 se concede a los Ayuntamientos que aun no hayan remitido ambos documentos, un plazo de ocho días a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial de la provin-*

cia. Pasado este período se procederá a elevar las correspondientes propuestas de multa al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, sin perjuicio de que pueda presentarse un comisionado en el pueblo y recoja la certificación a que se alude.

Esta Administración espera no ver se precisada a imponer sanciones y confía en el celo y laboriosidad de los Sres. Alcaldes y Secretarios de la provincia, así como de los organismos a quienes la ley obliga a expedir las certificaciones de referencia.

Soria 16 de Enero de 1945.—El Administrador de Propiedades. 163

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura provincial de Soria

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno, de 31 de Julio de 1942 (B. O. del E. número 213), se publica a continuación el precio de la harina panificable, de canje, que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para regir en esta provincia durante el mes de Febrero próximo.

Harina para canje, 100'70 pesetas quintal métrico.

Dicho precio se entiende sobre fábrica y sin envase.

Soria 16 de Enero de 1945.—El Jefe provincial. 181

AYUNTAMIENTOS

ALMAZAN

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar a pública subasta el aprovechamiento del sarro existente en el monte Pinar núm. 51 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, durante los años forestales de 1944 45 y 1945 46.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las trece del día que corresponda transcurridos veinte hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

El tipo de tasación es el de 2.997'75 pesetas en que se valora la totalidad del aprovechamiento.

Las proposiciones se presentarán reintegradas en papel de la clase 6.^a (4'50 pesetas), y en la Depositaria municipal se hará el depósito del 5 por 100, que asciende a la cantidad de 149'88 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm. ..., de clase ..., tarifa, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. ..., se comprometo a la adquisición del sarro existente en el monte Pinar, núm. 51 del Catálogo, por la cantidad de (se expresará en letra la cantidad en pesetas) y con sujeción estricta a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base para la subasta y ejecución del aprovechamiento.

(Fecha y firma del interesado).

Almazán 12 de Enero de 1945.—El Alcalde, J. Beltrán. 153

20.—Derechos de inserción 46 pesetas.

Imprenta provincial.